

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN.- Quito,
22 de noviembre de 2011. Las 12h03.- **VISTOS.-**

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

Fecha de inicio del Expediente: 1 de septiembre de 2011 (fs. 14).

1.- PARTES PROCESALES.

Accionante: Consejo de la Judicatura.

Servidor Judicial Sumariado: Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2.- ANTECEDENTES.

El 28 de julio de 2011 (fs. 2), el diario Hoy publicó una entrevista realizada a la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cuyo título de prensa fue "*Son resoluciones de los jueces golondrinas*".

Dentro de dicha publicación la servidora judicial sumariada se refirió a la sentencia emitida dentro del caso denominado "*El Universo*"; así como también, realizó apreciaciones sobre la actuación del doctor Juan Paredes Fernández, en su calidad de Juez Temporal del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas.

El 17 de agosto de 2011 (fs. 8 a 11), el ciudadano Víctor Hugo Proaño, portador de la cédula de ciudadanía No. 1706740881, en compañía de su abogado patrocinador, Mario Javier Bravo, dirigió una comunicación al Consejo de la Judicatura de Transición haciendo conocer sobre posibles faltas disciplinarias en las que habría incurrido la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con motivo de las opiniones y comentarios que exteriorizó públicamente en la entrevista de la referencia.

El artículo 114 del Código Orgánico de la Función, dispone que: "*...Los sumarios disciplinarios se iniciaran de oficio (...) por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria...*".

En sesión de 29 de agosto de 2011 (fs. 12), el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición conoció sobre el contenido de la denuncia suscrita por el ciudadano Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador, señor Mario Javier Bravo, resolviendo autorizar a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura inicie, de oficio, el correspondiente sumario disciplinario en contra de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

El presente sumario disciplinario se inició, de oficio, el 1 de septiembre de 2011 (fs. 14). El proceso disciplinario fue sustanciado de conformidad con las disposiciones y

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

reglas constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial y las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el Período de Transición.

Finalmente, el 10 de octubre de 2011 (fs. 182), una vez que se agotó la tramitación del proceso disciplinario, se dispuso se elevar los autos al superior, para que adopte la resolución que en derecho corresponda.

El artículo 264, numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que: *“...Al Pleno le Corresponde: (...) 14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o a los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá...”*.

Consecuentemente, de conformidad con la norma transcrita y por ser el estado del presente sumario disciplinario el de resolver, le compete al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición resolver el caso en concreto.

3.- ANÁLISIS DE FORMA

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículos 178, inciso segundo y el artículo 181, numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 254 y artículo 264, numeral 14, y artículo 117, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la conforman. Esta atribución constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario de las servidoras y servidores de la Función Judicial, de acuerdo con los principios y reglas establecidos en el capítulo VII, de la sección II, del título II del cuerpo de leyes citado.

Mediante proceso electoral de referéndum y Consulta Popular realizado el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados se publicaron en el Registro Oficial No. 490 de 13 de julio de 2011, en su anexo 4 se reformó el artículo 20 del Régimen de Transición, el mismo que actualmente dispone: *“Este Consejo de la Judicatura transitorio tendrá todas las facultades establecidas en la Constitución, así como las dispuestas en el Código Orgánico de la Función Judicial, y ejercerán sus funciones por un período improrrogable de 18 meses”*. En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2. Cumplimiento de los principios del debido proceso.

El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías*

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

básicas: (...) 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes... ”.

En la tramitación del presente sumario disciplinario se han cumplido con todas las formalidades que preceptúa la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el Período de Transición, concediéndosele a la servidora judicial sumariada el derecho a la defensa en todas las instancias del proceso, por lo que no habiéndose incurrido en violación de solemnidad alguna, se declara la validez procesal.

3.3. Legitimación activa.

El artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: “...*Los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio (...) por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código...*”.

De la documentación adjunta al presente sumario disciplinario, se desprende que, el ciudadano Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador, señor Mario Javier Bravo, ponen en conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable sobre el posible cometimiento de infracciones disciplinarias por parte de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Así mismo, a fojas 1 del expediente se encuentra agregado un ejemplar del diario hoy que circuló el día jueves 28 de julio de 2011, el mismo que en su página 3 recoge la entrevista realizada a la servidora judicial sumariada; documento público, que debela información confiable que permitió la iniciación de oficio del presente sumario disciplinario.

Con lo antes expuesto, se demuestra que el Consejo de la Judicatura de Transición cuanta con la legitimación activa suficiente para promover de oficio la presente acción disciplinaria.

3.4. Tipificación de la conducta denunciada.

El ciudadano Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador señor Mario Javier Bravo (fs. 8 a 11), consideran que la servidora judicial sumariada habría incurrido en las infracciones disciplinarias previstas y sancionadas por el artículo 108, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé: “...*A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: 1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio...*”; y, artículo 109, numeral 1 *Ibídem*, que dispone: “...*A la servidora o al servidor de la Función*

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultades de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial... ”.

3.5. Oportunidad en la iniciación de la acción.

El Art. 106 del Código Orgánico de la Función Judicial determina: *“La acción disciplinaria prescribe: (...) 2. Por infracciones susceptibles de sanción de suspensión de funciones sin goce de remuneración en el plazo de sesenta días (...) 3. Por las infracciones susceptibles de destitución, en el plazo de un año (...) Los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán (...) en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora (...) La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente... ”.*

En el presente caso, con fecha 17 de agosto de 2011 (fs. 8), llegó a conocimiento del Consejo de la Judicatura de Transición la denuncia presentada por el ciudadano Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador señor Mario Javier Bravo, la misma que contenía la información confiable de la que trata el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, el 1 de septiembre de 2011 (fs. 12), se autorizó a la Unidad de Control Disciplinario inicie de oficio el presente sumario disciplinario, esto es, dentro de los plazos que contempla el artículo 106 antes citado.

Consecuentemente, no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, ni ha caducado la facultad sancionadora que tiene el Consejo de la Judicatura sobre este caso, conforme así se lo declara.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

4.1. Argumentos del Accionante

El Consejo de la Judicatura de Transición inició de oficio el presente sumario disciplinario, fundamentándose en los hechos denunciados por el señor Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador señor Mario Javier Bravo; así como, del contenido de la entrevista titulada *“Son resoluciones de los jueces golondrinas”* (fs. 1 a 11), documentos de los que se obtuvo los siguientes argumentos:

- a) Que, la servidora judicial sumariada en la entrevista titulada *“Son resoluciones de los jueces golondrinas”*, habría exteriorizado palabras y frases que afectarían al crédito y buen nombre de la Función Judicial, al igual que atentarían contra su independencia interna;
- b) Que, la servidora judicial sumariada dentro de la entrevista de la referencia se habría pronunciado desfavorablemente sobre el fallo que se expidió dentro de un caso en concreto *–proceso El Universo–*;

- c) Que, la servidora judicial sumariada habría exteriorizado públicamente su posición frente a un fallo emitido por el doctor Juan Paredes Fernández, Juez Temporal del Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas, desconociendo posiblemente la imparcialidad que debe demostrar al ostentar el cargo de Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas;
- d) Que, la servidora judicial sumariada habría cuestionado la calidad *–profesional y moral–* de los jueces temporales, calificándolos como “*jueces golondrinas*”;
- e) Que, la servidora judicial sumariada pese a ser Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, habría adoptado una posición de defensa a favor de los procesados en el denominado “*caso el Universo*”;
- f) Que, la servidora judicial sumariada, con las expresiones vertidas, en la entrevista de ciernes, habría injuriado al Juez Temporal doctor Juan Paredes Fernández, y a los abogados patrocinadores de una de las partes procesales;
- g) Que, los enfoques dados por la servidora judicial sumariada atentarían contra la independencia interna de la función judicial, y constituirían una forma de presión para sus inferiores jerárquicos;
- h) Que, la servidora judicial sumariada habría cuestionado una sentencia que no se encontraba ejecutoriada, puesto que, se encontraban pendientes de resolución los recursos interpuestos; y,
- i) Que, resultaría inmoral y falta de toda ética que la servidora judicial sumariada se vincule con una de las partes procesales, afectando a la imparcialidad y probidad que debe demostrar como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4.2. Argumentos de la Servidora Judicial Sumariada.

La Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifiesta (fs. 36 a 39):

- a) Que, los hechos que se imputan en su contra no son inherentes al ejercicio del cargo que ostenta, sino que nacen del contenido de una entrevista dada a la prensa;
- b) Que, el Consejo de la Judicatura no procedió a realizar el reconocimiento de la firma y rúbrica impuesta al pie del escrito de denuncia;
- c) Que, el Consejo de la Judicatura no ha determinado cual fue el criterio que utilizó para calificar la denuncia presentada por el señor Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador señor Mario Javier Bravo, como información confiable;
- d) Que, la expresión utilizada dentro del artículo que motivó la iniciación del presente sumario disciplinario *-jueces golondrinas-*, no puede considerarse ni siquiera como peyorativa, por cuanto el Diccionario de la Lengua Española define golondrina como:

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

“el que anda de una parte a otra, mudando estaciones como la golondrina” –pág. 693, edición de la Real Academia Española, vigésima edición, tomo uno, año 1984-;

- e) Que, el término “golondrina” no constituye una expresión dolosa, maliciosa, temeraria, falsa o malintencionada que afecte el honor, crédito y buen nombre de la Función Judicial;
- f) Que, las expresiones vertidas en la entrevista de la referencia, no constituyen injuria grave de conformidad con lo establecido en el Código Penal;
- g) Que, en su calidad de Presidenta de la Corte Provincial del Guayas no ha opinado sobre causa alguna que pudiera llegar a conocer, menos aún que estuviere conociendo;
- h) Que, con sus opiniones vertidas no ha atentado contra la independencia de la Función Judicial; y,
- i) Que, niega los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en su contra, niega haber cometido infracción administrativa alguna.

4.3. Hechos Probados.

a) El día jueves 28 de julio de 2011 (fs. 2), en la tercera página del “diario hoy” se publicó una entrevista formulada a la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, titulada “*Son resoluciones de los jueces golondrinas*”, la misma que en su parte pertinente destaca: “...*La postura del juez Juan Paredes afecta la imagen de la Función Judicial (...) “Porque se trata de un juez golondrina” (...) ¿Cómo analiza la decisión del juez temporal décimoquinto de lo Penal de Guayas, Juan Paredes que sentenció al El Universo, sus directivos y el exeditör de opinión Emilio Palacio a pagar \$ 40 millones y tres años de cárcel en la demanda que por injurias calumniosas planteó el presidente Rafael Correa? Son resoluciones de jueces golondrinas ¿Por qué no está de acuerdo con la sentencia? Soy una persona que sabe Derecho y que tiene muchos años en la Función Judicial. Digo que esta sentencia no resiste un análisis jurídico ¿Cuáles son los errores de la sentencia, a su juicio? Por ejemplo, demandar de hecho la injuria calumniosa y la injuria no calumniosa en el mismo libelo. No existe jurisprudencia de ello. Eso es imposible. Eso es aberrante (...) ¿Hay injuria calumniosa o no en el escrito No a las mentiras de la autoría de Emilio Palacio, principal motivo de la demanda del presidente? (...) Ahí puede haber injurias no calumniosas graves, pero no injurias calumniosas (...) ¿Cómo analiza la defensa del grupo de abogados de El Universo? Creo que están en la postura correcta...”;*

b) La servidora judicial sumariada presentó certificados académicos, menciones honoríficas, reconocimientos y distinciones personales que ha obtenido a lo largo de su formación y ejercicio profesional (fs. 42 a 67 y 76 a 97);

c) De fojas 98 a 109 del expediente, se encuentran agregadas las firmas de los servidores judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que respaldan a la

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por su defensa a la independencia de la Función Judicial;

d) De fojas 110 a 119 del expediente, se incorporó la lista de algunos usuarios de la Función Judicial que respaldan las actividades desarrolladas por la servidora judicial sumariada, al igual que varias misivas de apoyo a la gestión de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano;

e) El 26 de septiembre de 2011 (fs. 147, 149, 151, 153, 162 y 163), la abogada Zobeida Regina Aragundi Foyain, señor Luis Jaime Chang Guerra, señora Vitalia Yuvagni Vergara Bravo, abogada Ketty Anunziatta Valdez Larrea, y abogada Leonor Azucena Ramirez Campos, respectivamente, contestaron el pliego de preguntas que les formuló la Ab. María Leonor Jiménez Camposano dentro del término probatorio (fs. 123);

f) El doctor Claudio Mena Villamar, Secretario de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, ha señalado que la frase "*Jueces Golondrina*" no es una injuria ni puede tomársela como tal ya sea por escrito o de palabra;

g) Mediante oficio No. 1620-JDGPG-2011 de 27 de septiembre de 2011 (fs. 177), la abogada Carmen Suriaga Matamoros, Secretaria del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, informo que la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no ha remitido ningún tipo de comunicación en el que sugiera se provea los procesas que se tramitan en dicha Judicatura.

En Consecuencia al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición le corresponde determinar:

1.- Si el presente sumario disciplinario podía o no iniciarse de oficio tomando como base la información y documentación presentada por el ciudadano Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador señor Mario Javier Bravo, o si era requisito de procedibilidad efectuar el reconocimiento de la firma y rúbrica constante en el escrito de denuncia de la referencia;

2.- Si la servidora judicial sumariada con las declaraciones dadas en la entrevista titulada "*Son resoluciones de los jueces golondrinas*" vulneró o no, la independencia interna de la Función Judicial;

3.- Si la servidora judicial sumariada en la entrevista de la referencia emitió o no, expresiones que puedan calificarse como injurias graves o agresiones de obra en contra de compañeros de trabajo;

4.- Si es viable que la servidora judicial sumariada emita criterios y adopte posiciones en casos concretos que están en conocimientos de jueces de instancia; y,

5.- Si las acreditaciones académicas, menciones honoríficas, reconocimientos, versiones y firmas de respaldo otorgadas a la servidora judicial sumariada sirven o no, para justificar el hecho que se está ventilando.

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por su defensa a la independencia de la Función Judicial;

d) De fojas 110 a 119 del expediente, se incorporó la lista de algunos usuarios de la Función Judicial que respaldan las actividades desarrolladas por la servidora judicial sumariada, al igual que varias misivas de apoyo a la gestión de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano;

e) El 26 de septiembre de 2011 (fs. 147, 149, 151, 153, 162 y 163), la abogada Zobeida Regina Aragundi Foyain, señor Luis Jaime Chang Guerra, señora Vitalia Yuvagni Vergara Bravo, abogada Ketty Anunziatta Valdez Larrea, y abogada Leonor Azucena Ramirez Campos, respectivamente, contestaron el pliego de preguntas que les formuló la Ab. María Leonor Jiménez Camposano dentro del término probatorio (fs. 123);

f) El doctor Claudio Mena Villamar, Secretario de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, ha señalado que la frase "*Jueces Golondrina*" no es una injuria ni puede tomársela como tal ya sea por escrito o de palabra;

g) Mediante oficio No. 1620-JDGPG-2011 de 27 de septiembre de 2011 (fs. 177), la abogada Carmen Suriaga Matamoros, Secretaria del Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas, informo que la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no ha remitido ningún tipo de comunicación en el que sugiera se provea los procesas que se tramitan en dicha Judicatura.

En Consecuencia al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición le corresponde determinar:

1.- Si el presente sumario disciplinario podía o no iniciarse de oficio tomando como base la información y documentación presentada por el ciudadano Víctor Hugo Proaño y su abogado patrocinador señor Mario Javier Bravo, o si era requisito de procedibilidad efectuar el reconocimiento de la firma y rúbrica constante en el escrito de denuncia de la referencia;

2.- Si la servidora judicial sumariada con las declaraciones dadas en la entrevista titulada "*Son resoluciones de los jueces golondrinas*" vulneró o no, la independencia interna de la Función Judicial;

3.- Si la servidora judicial sumariada en la entrevista de la referencia emitió o no, expresiones que puedan calificarse como injurias graves o agresiones de obra en contra de compañeros de trabajo;

4.- Si es viable que la servidora judicial sumariada emita criterios y adopte posiciones en casos concretos que están en conocimientos de jueces de instancia; y,

5.- Si las acreditaciones académicas, menciones honoríficas, reconocimientos, versiones y firmas de respaldo otorgadas a la servidora judicial sumariada sirven o no, para justificar el hecho que se está ventilando.

5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

5.1. Sobre el reconocimiento de firma y rúbrica

El artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, prevé que: “...*El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial (...). El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares...*”.

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: “...*La acción disciplinaria se ejercerá de oficio, o por queja o denuncia...*”; así mismo, el artículo 114 *Ibidem*, preceptúa que: “...*Los sumarios disciplinarios se iniciaran de oficio por la Directora o el Director Provincial, o por la unidad que el Consejo de la Judicatura establezca de manera general, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor de la Función Judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria...*”.

En el presente caso, con fecha 17 de agosto de 2011 (fs. 8 a 11), el ciudadano Víctor Hugo Proaño, en compañía de su abogado patrocinador Mario Javier Bravo, dirigió al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición una comunicación en la que informó sobre el posible cometimiento de faltas disciplinarias por parte de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, esto con motivo de la entrevista que concedió el 28 de julio de 2011 al “*diario hoy*” que fue titulada “*Son resoluciones de los jueces golondrinas*”, para lo cual adjuntó a su escrito un ejemplar original del diario en el que se publicó a nivel nacional la referida entrevista (fs. 1 a 7).

La Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, considera que en la tramitación del presente sumario disciplinario se ha vulnerado el debido proceso, puesto que, el Consejo de la Judicatura de Transición no dispuso que los denunciantes reconozcan las firmas impuestas en su escrito de denuncia, incumpléndose con lo preceptuado el inciso tercero del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial “...*Presentada la denuncia se reconocerá la firma ante el funcionario encargado de Tramitarla...*”.

Al respecto cabe señalar que, los peticionarios dirigen exclusivamente su comunicación al Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición con el propósito de que se dicte una medida preventiva de suspensión en contra de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, siendo esa su petición concreta, según se desprende del numeral 4 del referido escrito (fs. 10 vta.); más aún, los solicitantes de manera expresa han señalado lo siguiente “...*Hasta entonces, se debe resolver su situación jurídica en un sumario disciplinario que solicito muy comedidamente se dé inicio en su contra, salvando vuestro mejor criterio si se diera de oficio...*”. Consecuentemente, el escrito en estudio no constituye una denuncia formal y no podía ser atendido bajo los presupuestos establecidos en el inciso tercero del artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por las consideraciones expuestas, en sesión de 29 de agosto de 2011 (fs. 12), el Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición conoció el contenido de la comunicación y

Expediente Disciplinario OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

anexo presentado por el ciudadano Víctor Hugo Proaño y abogado Mario Javier Bravo, resolviendo autorizar a la Unidad de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, inicie de oficio el sumario disciplinario en contra de la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, puesto que, se contaba con la información confiable de la que trata el artículo 114 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que le faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer de oficio las acciones disciplinarias en contra de los servidores judiciales que posiblemente hayan incurrido en alguna de las faltas establecidas en el citado Código Orgánico.

Consecuentemente, al haberse instruido el presente sumario disciplinario, de oficio, no se requería el reconocimiento de firma alguna; razón por la cual, no se ha violado el debido proceso, en la forma que alega la servidora judicial sumariada.

5.2. Sobre la independencia de la Función Judicial.

El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"...La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley..."*.

El artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que: *"...Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley..."*.

La Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial han plasmado el principio de independencia interna y externa de la Función Judicial, con el único objetivo de garantizar que las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones estén libres de injerencias que puedan influir en las decisiones de las causas, la independencia está asegurada tanto en el aspecto externo como en el interno, llegando a sancionarse su vulneración administrativa, civil o penalmente.

Es importante destacar que, la vulneración al principio de la independencia interna y externa de la Función Judicial se verifica de diversas formas, siendo algunas de ellas directas *-obvias-* y otras indirectas *-a través de mecanismos de persuasión-*; más aún, esta vulneración se puede producir no solo con motivo de la obtención de un fallo determinado, sino que se extiende y trasciende hasta convertirse en mecanismos de presión que pretende direccionar y condicionar las actuaciones de los jueces en casos en concreto *-de particular interés-*, esto a través del montaje de *juicios paralelos* que exteriorizan a la opinión pública información distorsionada y conjeturas apresuradas de procesos que deben ser resueltos por las autoridades competentes de conformidad con la Constitución y la Ley.

En el caso en concreto, apreciamos que la servidora judicial sumariada, quien ostenta un importante cargo dentro de la Función Judicial *-Presidenta de la Corte Provincial de*

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

Justicia del Guayas-, con fecha 28 de julio de 2011 (fs. 2) dio una entrevista al *diario hoy* que fue titulada “*Son resoluciones de los jueces golondrinas*”, dentro de la cual se refirió a un proceso en particular y al fallo que se expidió en el mismo.

Dentro de la citada entrevista, la servidora judicial sumariada hizo declaraciones que constituyen una interferencia a la independencia interna de la función judicial; es así, que la abogada María Leonor Jiménez textualmente manifestó lo siguiente: “...*La postura del juez Juan Paredes afecta la imagen de la Función Judicial (...) “Porque se trata de un juez golondrina” (...) ¿Cómo analiza la decisión del juez temporal décimoquinto de lo Penal de Guayas, Juan Paredes que sentenció al El Universo, sus directivos y el exeditor de opinión Emilio Palacio a pagar \$ 40 millones y tres años de cárcel en la demanda que por injurias calumniosas planteó el presidente Rafael Correa? Son resoluciones de jueces golondrinas ¿Por qué no está de acuerdo con la sentencia? Soy una persona que sabe Derecho y que tiene muchos años en la Función Judicial. Digo que esta sentencia no resiste un análisis jurídico ¿Cuáles son los errores de la sentencia, a su juicio? Por ejemplo, demandar de hecho la injuria calumniosa y la injuria no calumniosa en el mismo libelo. No existe jurisprudencia de ello. Eso es imposible. Eso es aberrante (...) ¿Hay injuria calumniosa o no en el escrito No a las mentiras de la autoría de Emilio Palacio, principal motivo de la demanda del presidente? (...) Ahí puede haber injurias no calumniosas graves, pero no injurias calumniosas (...) ¿Cómo analiza la defensa del grupo de abogados de El Universo? Creo que están en la postura correcta...*”.

Analizadas las expresiones y frases transcritas en el párrafo supra, se evidencia que la servidora judicial sumariada realizó juicios de valor en contra de una resolución que se expidió en un caso en concreto –*la misma que no estaba ejecutoriada*- ; más aún, que la Ab. María Leonor Jiménez Camposano desacreditó las actuaciones del juez que conoció de la causa y llegó al extremo de insinuar que jurídicamente la sentencia es incorrecta. Declaraciones, que al provenir de la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas –*estatus en el que concede la entrevista*-, genera una conmoción social y desprestigio para la Administración de Justicia, esto sin contar con la presión que sus declaraciones irradian para los jueces que debían resolver los recursos que se podían plantear en contra de la resolución cuestionada, es así, que nos encontramos frente a una interferencia y vulneración a la independencia de la Función Judicial.

Cabe destacar que, la servidora judicial sumariada es Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, entidad que debía conocer los recursos que se propusieron dentro del caso de la referencia, es decir, que la presión y advertencia que nacen de la entrevista en análisis, no estaba dirigida exclusivamente para el juez que emitió el fallo, sino que se replicaba en los jueces que en un futuro debían conocer el proceso en mención.

Llama la atención que la servidora judicial sumariada a pretexto de conceder una entrevista vulnere la independencia interna de la Función Judicial, se debe destacar que el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 123 determina: “...*Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, solo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley...*”, norma que fue desconocida por la Ab. María Leonor Jiménez Camposano

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

cuando se apresuró a cuestionar públicamente una sentencia judicial que legalmente solo podía ser revisada por la autoridad competente y bajo los mecanismos de impugnación que la ley concede.

Por las consideraciones que anteceden, se colige que la servidora judicial sumariada vulneró la independencia interna de la Función Judicial, cuando públicamente reprochó la actuación de un juez y la resolución que expidió dentro de un caso en concreto; esto, a sabiendas de que sus declaraciones tendrían serias reacciones jurídicas y generarían expectativas en las partes procesales del caso que entró a analizar *–sin tener competencia–*; más aún, que con su accionar generó un ambiente de presión e incertidumbre sobre las autoridades que conocían o debían conocer del caso, situación que se califica como vulneración al principio de independencia de la Función Judicial.

Consecuentemente, con su accionar la servidora judicial sumariada adecuó su conducta a la falta disciplinaria prevista y sancionada por el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: *“...A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer facultad de supervisión, la independencia interna de las servidoras y los servidores de la Función Judicial...”*.

5.3. Sobre las injurias graves o agresiones de obra en contra de los compañeros de trabajo.

El artículo 212, numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: *“...Son atribuciones y deberes de la Presidenta o el Presidente de la Corte Provincial: (...) 2. Representar protocolariamente a la Corte Provincial...”*.

El artículo 100, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que: *“...Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: (...) 4. Observar la cortesía debida con sus compañeras y compañeros así como con todas las usuarias y usuarios del servicio...”*; así mismo, el artículo 103, numeral 2 *Ibidem* determina que: *“...Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial: (...) 2. Discriminar a sus compañeros, inferiores jerárquicos, o a los usuarios del servicio...”*.

La servidora judicial sumariada, dentro de la entrevista titulada *“Son resoluciones de los jueces golondrinas”* utilizó los siguientes términos y frases: *“...La postura del juez Juan Paredes afecta la imagen de la Función Judicial (...) “Porque se trata de un juez golondrina” (...) son resoluciones de jueces golondrinas (...) esa sentencia no resiste un análisis jurídico...”*.

En la especie se debe analizar el contenido de la entrevista dada por la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su contexto y no de forma aislada como lo sugiere la servidora judicial sumariada, esto con la finalidad de evidenciar si las expresiones constantes en el texto en estudio pueden calificarse como injurias graves o agresiones de obra en contra de algún compañero judicial.

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

El Código Orgánico de la Función Judicial en ninguna parte denomina a algún funcionario judicial como “golondrina”, tanto es así, que ha precisado la calidad y título de cada uno de los servidores que integran la Función Judicial.

En el caso del doctor Juan Paredes Fernández el Código Orgánico de la Función Judicial lo ha considerado como Juez Temporal (*véase el artículo 214 y 223 del citado Código*); razón por la cual, resulta por decirlo menos inadecuado que la Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas públicamente se refiera a uno o varios de sus compañeros de trabajo como “jueces golondrina”, ya que esa terminología en su contexto, resulta ser discriminatoria, despectiva, ofensiva e implica una estigmatización de los funcionarios judiciales que ostentan esa calidad.

De la lectura –*contextualizada*– de la entrevista titulada “*Son resoluciones de los jueces golondrinas*”, se evidencia que la servidora judicial sumariada cuando se refiere a los jueces temporales como “*jueces golondrinas*” y particularmente cuando hace alusión al juez Juan Paredes Fernández, que fue quien sentenció en primera instancia el caso de marras, lo hace de una forma displicente, dando a entender que la calidad de Juez Temporal está directamente relacionada con actos de corrupción, que en la especie se reflejarían en el fallo que se emitió dentro del citado juicio.

La Ab. María Leonor Jiménez Camposano, dentro de la entrevista que es motivo del presente sumario disciplinario, emitió frases que implican el prejuizgamiento de la calidad moral y profesional de uno o varios servidores judiciales, por el hecho de ostentar el cargo de Juez Temporal, cargo que valga la aclaración, está dado por el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por las consideraciones expuestas, se declara que la servidora judicial sumariada se refiere a los Jueces Temporales como “*jueces golondrinas*” de una forma malintencionada, peyorativa e injuriosa, tanto es así, que los relaciona directamente con aspectos de conveniencia, parcialización, favoritismos o actos de corrupción que están proscritos entro del servicio judicial.

Adicionalmente, al contenerse dichas expresiones dentro de un diario público de circulación nacional, la falta no se limita a la emisión de una injuria grave, sino que también se convierte en una agresión de obra que se encuentra plasmada e inmortalizada en el referido diario.

Cabe aclarar que, la servidora judicial sumariada intentó desvanecer esta acusación presentando la interpretación que el Dr. Claudio Mena Villamar, Secretario de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, hizo a la frase “*Jueces Golondrinas*” –*no es una injuria ni puede tomársela como tal ya sea por escrito o de palabra*–, al respecto, se considera que la apreciación dada por dicho Secretario es exorbitante y que excede a sus facultades; más aún, que no se limitó a dar el significado de la palabra, sino que la relacionó con una frase, cosa que no se encuentra en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

Consecuentemente, se evidencia que la servidora judicial sumariada en la entrevista de la referencia emitió expresiones que analizadas, en su contexto, se las califica como injurias graves; además, que dichas locuciones también constituyen agresiones de obra en contra de sus compañeros de la Función Judicial, configurándose con ello el

• **Expediente Disciplinario:** OF-532-UGD-011-PM (0012-2011).

cometimiento de la infracción disciplinaria prevista y sancionada por el artículo 108, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina: “...A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le podrá imponer sanción de suspensión, por las siguientes infracciones: 1. Agredir de palabra o por escrito, siempre que los términos empleados constituyan injuria grave, según el Código Penal, o de obra a sus superiores o inferiores jerárquicos, compañeros de trabajo o usuarios del servicio...”.

Falta disciplinaria que se endurece por el hecho de haberse cometido en contra de todos aquellos servidores judiciales que ostentan la calidad de Jueces Temporales, y por cuanto se exteriorizó a la opinión pública nacional una errada concepción de la referida condición laboral, razón por la cual, en el presente caso se aplica las circunstancias agravantes de la infracción previstas en el artículo 110, numerales 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial que dispone: “...La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: (...) 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas (...) 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión...”.

5.4. Sobre las posiciones adversas a resoluciones tomadas por jueces de instancia.

El artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé que: “...La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley...”.

El artículo 21 del Código Orgánico de la Función Judicial determina que: “...La Función Judicial tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e **imparcial**...”.

El artículo 128, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que: “...Es prohibido a juezas y jueces: (...) 6. Participar en actividades que lleven a la interrupción o **mengua** del servicio público de administrar justicia...”.

Finalmente, el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil preceptúa que: “...Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre el que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley...”.

Comencemos definiendo el término mengua, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, mengua es: “...Descrédito, deshonra, especialmente cuando procede de falta de valor...”.

La servidora judicial sumariada dentro de la entrevista titulada “Son resoluciones de los jueces golondrina” respondió a varias interrogantes que le formularon: “... ¿Cuáles son los errores de la sentencia, a su juicio? Por ejemplo, demandar de hecho la injuria calumniosa y la injuria no calumniosa en el mismo libelo. No existe jurisprudencia de ello. Eso es imposible. Eso es aberrante (...) ¿Hay injuria calumniosa o no en el escrito No a las mentiras de la autoría de Emilio Palacio, principal motivo de la

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

demanda del presidente? (...) Ahí puede haber injurias no calumniosas graves, pero no injurias calumniosas (...) ¿Cómo analiza la defensa del grupo de abogados de El Universo? Creo que están en la postura correcta...”.

De lo transcrito en el párrafo supra, se aprecia que la servidora judicial sumariada de forma directa adoptó una posición crítica y adversa al fallo que se expidió dentro de un caso particular, esto sin evaluar que como Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en todo momento –no solo en los casos que están sometidos a su competencia- debe demostrar que es imparcial y respetuosa de las decisiones que adoptan los demás jueces de la Función Judicial.

En la especie se constata que la servidora judicial sumariada, respalde abiertamente la posición de una de las partes litigantes, accionar que atenta contra la probidad que debe demostrar en todo momento, puesto que, ejerce un alto cargo público que trasciende más allá de las obligaciones propias de su despacho.

Las declaraciones y cuestionamientos emanados de la servidora judicial sumariada, no contribuyen a alcázar los objetivos que persigue la Administración de Justicia; por el contrario, genera un ambiente de inseguridad jurídica y ponen en tela de duda la objetividad que debe caracterizar a los jueces.

Se observa que la servidora judicial sumariada se sintió aludida y perjudicada con un fallo que se expidió dentro de un juicio del que no era parte procesal, situación que no es propia de una autoridad que está encargada de Administrar Justicia y obligada a respetar la independencia de todo juez y jueza, principio fundamental consagrado en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por las consideraciones expuestas, se colige que la servidora judicial sumariada no fue objetiva e imparcial al emitir sus comentarios dentro de la entrevista que es motivo de la presente investigación, que la parcialización a favor de una de las partes litigantes es nociva para la representación y ejercicio del cargo que ostenta, que su irrespeto al fallo que se expidió dentro de un caso en concreto genera afectaciones a la tutela judicial efectiva que pregonan el Estado ecuatoriano y provoca una mengua en la Administración de Justicia.

Consecuentemente, la servidora judicial sumariada incurrió en las prohibiciones constantes en los artículos 103, numeral 8 y 128, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prohíben a las juezas y jueces: “...Participar en actividades que lleven a la interrupción o mengua de la prestación del servicio...”; además, de la vulneración de los principios y norma legal citados inicialmente.

5.5. Sobre la pertinencia de las pruebas.

El artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que: “...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente...”.

El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil determina que: “...Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio...”.

- **Expediente Disciplinario:** OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

El artículo 22 de las Normas para el Ejercicio del Control Disciplinario de la Función Judicial para el Período de Transición *–vigente al inicio del presente sumario disciplinario–* preveía que: “...*El servidor judicial tendrá el término de cinco días para contestar la queja o denuncia, adjuntando a su contestación las pruebas de descargo que considere pertinentes...*”; así mismo, el artículo 23 *Ibídem* disponía: “...*se establece el término de seis días, a fin de que se presenten pruebas pertinentes a los hechos que se juzgan...*”.

En la especie, la servidora judicial sumaria aportó certificados académicos, menciones honoríficas, reconocimientos, distinciones, firmas de respaldo y versiones (fs. 42 a 67, 76 a 97, 98 a 109 y 110 a 119), documentos que si bien sirven para demostrar sus logros académicos y personales, en el caso en concreto no constituyen pruebas conducentes para desvirtuar las imputaciones que se formularon en su contra, puesto que, no se atienen a la cuestión y versan sobre aspectos ajenos al caso específico *–declaraciones rendidas dentro de una entrevista pública–*; razón por la cual, no sirven para justificar y enervar la responsabilidad administrativa que se estableció en su contra a lo largo de la sustanciación y resolución del presente proceso disciplinario.

6.- CONCURRENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS

El artículo 112 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que: “...*En caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción...*”.

En el presente caso, la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha incurrido en dos faltas disciplinarias, la primera constante en el artículo 109, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sancionada con destitución del cargo; y, la segunda prevista en el artículo 108, numeral 1 del Citado Código, sancionada con suspensión en el ejercicio de las funciones.

Cabe aclarar que, la sanción de la última falta fue agravada con destitución del cargo, esto en aplicación de las circunstancias constitutivas de la infracción previstas en el artículo 110, numerales 4 y 5 *Ibídem*, las mismas que oportunamente fueron analizadas.

Por las consideraciones expuestas, en el caso en concreto se debe aplicar la máxima sanción.

7.- RESOLUCIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN** Resuelve:

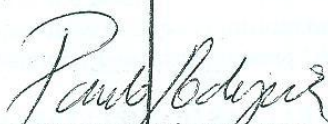
6.1. Destituir del cargo de Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a la Ab. María Leonor Jiménez Camposano, por haber cometido las faltas disciplinarias sancionadas por los artículos 109, numeral 1; y, 108, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta última con las circunstancias agravantes previstas en el artículo 110, numerales 4 y 5 *Ibídem*;

Expediente Disciplinario: OF-532-UCD-011-PM (0012-2011).

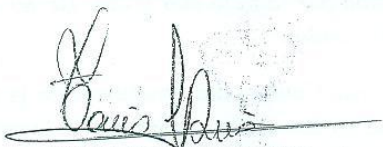
6.2. Registrar en la carpeta personal de la servidora judicial sumariada la sanción impuesta;

6.3. Notificar con el contenido de esta resolución a la servidora judicial sumariada, a la Dirección Nacional de Personal, a la Dirección Nacional Financiera; y, a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas y Galápagos; y,

6.5. Actúe la Secretaria de la Unidad de Control Disciplinario. **Notifíquese y Cúmplase.-**



PAULO RODRÍGUEZ MOLINA
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN



TANIA ARIAS MANZANO
VOCAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN



FERNANDO VAVAR UMPIERREZ
VOCAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN



GUILLERMO FALCONI AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE TRANSICIÓN